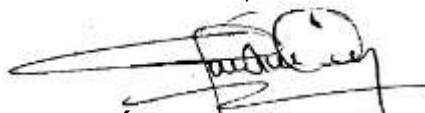


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando la inactividad procesal por más de un año, y la parte demandada a través de apoderado solicita terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201800170-00
PROCESO : DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CANDIL
DEMANDADO: MARIELA CASTAÑEDA CORTÉS

I. OBJETO POR DECIDIR:

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de división ad valorem del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1420, lote rural denominado "La Quinta", ubicado en la Vereda Boitivá del municipio de Sesquilé, ordenándose la inscripción de la demanda y la notificación de la parte demandada Mariela Castañeda Cortes.

La demandada se notificó personalmente el 7 de febrero de 2019 y dentro de la oportunidad procesal contestó demanda a través de apoderado judicial, folios 59 a 69.

Por auto de fecha 1º de marzo de 2019, se decretó la división por venta de la cosa común del inmueble objeto del proceso, se ordenó el secuestro y se fijó fecha para practicar esa medida cautelar, diligencia que tuvo lugar el 9 de abril de 2019, previa posesión del secuestre designado.

Mediante providencia del 21 de junio de 2019, se aceptó la sustitución de poder efectuada por la apoderada Dra. Stella Campos Campos al Defensor Público José Pastor Salinas Martín. Igualmente, se fijó fecha para remate del inmueble secuestrado para el día 1º de agosto de 2019, licitación que no se aperturó por no acopiarse certificado de libertad ni la publicación respectiva.

Por auto de fecha 26 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para el impulso del proceso, so pena de desistimiento tácito.

Dentro del término de requerimiento, el demandante a través de su representante, solicitó señalar nueva fecha de remate y mediante auto del 18 de octubre del mismo año, se accedió al pedimento, señalando el día 21 de noviembre de 2019 para diligencia de remate, diligencia que no pudo evacuarse debido a que no se allegó la publicación pertinente.

Por auto del 6 de diciembre de 2019, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó dejar sin valor y efecto proveído del 18 de octubre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES:

Indica la fuente formal, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020 se** señala lo siguiente sobre el desistimiento tácito;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, se observó que las partes del litigio no volvieron a ocuparse de ningún trámite tendiente a dar impulso al proceso, intentando al menos finiquitar el asunto con la venta en pública subasta del inmueble objeto de división y llevar a feliz término la contienda en congruencia a las pretensiones de la demanda.

Además, se apreció que desde el último proveído de fecha del 6 de diciembre de 2019, las partes procesales han abandonado el proceso, mostrando desinterés en culminar el litigio, pues evidentemente, han transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última actuación emitida en el asunto de marras, abriendo paso a que el juzgador decrete terminación del proceso judicial de manera anormal.

Por ello, habiendo transcurrido un (1) año desde la fecha de la última actuación procesal, sin impulso procesal de parte, ha conllevado a mantener inactivo en Secretaría el expediente, infiriéndose falta de interés real de adelantar el proceso, pues de lo contrario habrían realizado las actividades pertinentes para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Por el contrario, el día 4 de mayo de la anualidad, la parte demandada a través de apoderado, solicitó dar terminación al proceso por desistimiento tácito, aunado a ello, el 12 de mayo de los corrientes, el Defensor Público representante del demandante afirmó que no volvió a tener comunicación con el interesado hace más de un año.

En este orden de ideas, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas ni perjuicios al demandante, por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso Divisorio Ad Valorem de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por FRANCISCO ANTONIO CANDIL en contra de la señora MARIELA CASTAÑEDA CORTÉS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda que recaen sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1420, medida comunicada mediante oficio 1168 del 14 de diciembre de 2018. **Oficiar.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

QUINTO: EN FIRME ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c9deefeb5785bc2f9f4e3d90a77daf31bad9a373e34dba1d200d0d99ab773**
Documento generado en 24/05/2021 04:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>